



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0430/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todas  
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0430/2020, y;

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *diecinueve de febrero de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal por la cantidad de \$764.00 (SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), que se deriva del estado de cuenta emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que tiene como origen la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , respecto al vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* , anexando al mismo las pruebas para acreditar su acción.

II.- En fecha *veintiséis de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de fecha *cuatro de junio de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demandada formulada por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para formular ampliación de demanda.

IV.- En auto de fecha *nueve de julio de dos mil veinte*, se

declara perdido el derecho para formular ampliación de la demanda por haber transcurrido el plazo para ello, y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día de hoy *siete de agosto de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos para por último citar el asunto a fin de dictarse sentencia definitiva, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a varias autoridades del Municipio de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado señalado en el resultando primero, se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, la cual se acredita con las resoluciones consistentes en la determinación de calificación de fecha *once de abril de dos mil diecinueve* a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, así como con la determinación de multa en cantidad líquida signada por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, Secretario de Finanzas, y por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, Jefe del Depto. de Control Vehicular, y cuyo monto asciende a \$830.00 (OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), mismas que se deriva de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* \*\*, mismas que obran en fojas 27, 28 y 29 de los

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;



autos, respectivamente, por haberse acompañado al escrito de contestación de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3° y 47.

**TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 26, fracción I, y 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Que en relación con primer causal de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes, señala que el actor incumple con los requisitos previstos en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad con documento idóneo en razón de que la tarjeta de circulación anexada a la demanda inicial no es documento oficial para acreditar propiedad; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es **INFUNDADO** por inexacto que deba exigirse a la parte actora el cumplimiento del requisito a que se refiere, pues el mismo se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles que es **inaplicable** al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe reunir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que

deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende la demandada.

Por otra parte, la autoridad invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio y la propiedad del vehículo.

Es **INFUNDADA** la causal invocada, pues la propia autoridad le reconoce a la actora el interés legítimo, al exhibir la determinación de calificación de fecha *once de abril de dos mil diecinueve* a nombre de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, la determinación de multa en cantidad líquida, signada por el **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, Secretario de Finanzas y por el **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, Jefe del Depto. de Control Vehicular, por la cantidad de \$830.00 (OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) así como la boleta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*** de la cual se derivan las antes mencionadas; para que con ello acredite el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

En su segunda causal de improcedencia, manifiesta que la demanda interpuesta por la parte actora es improcedente, debido a que carece de interés legítimo para impugnar el acto controvertido, atento al artículo 26, fracción I, en relación con el 27 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:



*Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los*

actos:

(...)

I.- Que no afecten los *intereses legítimos* del demandante; (...).

En relación con esta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*Artículo 5.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés directo y legítimo que funde su pretensión.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya sea porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé la fracción I del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5° del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

*INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.*

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la actora, pues el interés que debe justificar el demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que la propia autoridad le reconoce al actor, al exhibir la determinación de calificación a nombre de \*\*\*\*\* y de multa en cantidad líquida, derivadas de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*.

De dichas documentales exhibidas por la autoridad demandada —fojas 27, 28 y 29 de los autos—, se desprende que efectivamente al accionante le asiste interés jurídico y por obviedad el interés legítimo, y consecuentemente, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo,





con motivo de la falta de interés legítimo del demandante, que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

En este tenor, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

*INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida.*

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>2</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>3</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La parte actora manifiesta expresamente en su escrito de demanda, total desconocimiento de la multa impugnada; y si bien

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

<sup>3</sup> **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).**

es cierto que señala diversos argumentos bajo el PRIMER y SEGUNDO, de sus conceptos de nulidad asentados en dicho escrito, no menos cierto es que, en esencia, van dirigidos a sostener la falta de debida fundamentación y motivación por el desconocimiento que alega, así como la falta de notificación personal del acto impugnado.

Así, para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución y pide, se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

(...)

*Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

(...)

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

(...).

Así, al dar contestación a la demanda la autoridad demandada exhibió la determinación de calificación y la determinación de multa en cantidad líquida, además de la boleta de infracción de la referida multa de tránsito con número de folio **\*\*\*\*\***, estando en aptitud de formular, respecto de dichas resoluciones, conceptos de nulidad en ampliación de demanda, sin que hubiere formulado la misma.





Ahora bien, en relación a que el acto impugnado no fue notificado con anterioridad y vulnera lo dispuesto por el artículo 37, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos II de la Ley del Procedimiento Administrativo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende *no puede surtir efectos y debe declararse la nulidad lisa y llana*, se estima que son **INOPERANTES** tales argumentos, porque parten de una premisa falsa al afirmar que la falta de notificación trae como consecuencia la nulidad de la determinación de la multa impugnada por haberle dejado en estado de indefensión.

Es así, puesto que es verdad que la autoridad demandada al formular contestación a la demanda omitió acompañar la constancia de notificación de la multa de tránsito impugnada.

Sin embargo, la conducta procesal asumida por la demandada, al haber exhibido las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, así como la boleta de infracción, junto con su contestación a la demanda, permitió a la actora imponerse de su contenido, tan es así que mediante auto de *cuatro de junio de dos mil veinte*, se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y sus anexos para el efecto de que formulara ampliación a la demanda.

Consecuentemente, al no haberse presentado en tiempo y forma dicha ampliación, y por ende, no haberse atacado frontalmente como ya se ha dicho, siguen prevaleciendo como justificación de la multa impugnada, las razones expresadas por el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal y el Secretario de Finanzas en la **determinación de calificación y determinación de multa en cantidad líquida** (acompañadas al escrito de contestación de demanda realizada por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales) para imponer la sanción de multa basada en a) la *boleta de infracción* y b) al *salario* mínimo general vigente en la entidad, así

como faltas cometidas a la Ley de Vialidad por el particular infractor que igual se indican en las determinaciones en cuestión.

Además, el hecho de que no se hubiere notificado al actor, la boleta de infracción o determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, antes del presente juicio, no constituye en sí mismo causa de nulidad que necesariamente provoque la invalidez de la multa de tránsito impugnada pues, al desconocerla, se requirió a la autoridad demandada en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley en la materia, exhibiendo al momento de contestar la demanda, como ya se hizo mención, la *determinación de calificación y de multa en cantidad líquida con su respectiva boleta de infracción de la multa de tránsito impugnada* por virtud de la cual el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal impuso la sanción de multa impugnada, quedando con ello la demandante en aptitud de combatirlos sin que así lo hubiere hecho, pues estaba obligada a combatir frontalmente cada una de las razones y fundamentos legales contenidos en dichas resoluciones sin que la sola negativa lisa y llana de la actora, respecto a la comisión de la conducta constitutiva de la infracción que dio lugar a la imposición de la multa, lo libere de haber expresado en ampliación de demanda los conceptos de nulidad conforme a los cuales debiere haberse declarado la nulidad de dicho acto.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia de la décima época emitida en contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a. /J. 86/2016 (10a.) Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; cuyo rubro y texto dice:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.** En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en



forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, *no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda*; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente la resolución determinante impugnada, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en las respectivas resoluciones determinantes, para imponer la multa objeto de impugnación.

En relación, a los argumentos vertidos por la actora en el TERCERO, de los conceptos de nulidad en el escrito inicial de demanda, donde refiere que cuando un agente de tránsito presencie una violación a las disposiciones de vialidad cometidas por algún conductor, tiene la obligación de requerir personalmente, la exhibición de diversa documentación así como hacerle de su conocimiento la infracción realizada, y que además no se encuentra facultado para imponer multas ante la ausencia del infractor, y que ante la ausencia del conductor, la autoridad no está facultada para imponer una infracción, dicho argumento resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE** en razón a que dicha facultad de la autoridad se encuentra consagrada en el Reglamento de Movilidad del Municipio de Aguascalientes, específicamente en su artículo 136, fracción II, que a la letra dice:

*Artículo 136.*

(...)

*II. En caso de que se cometa una infracción y la persona propietaria o conductora del vehículo no se encuentre presente al momento en que la o el integrante operativo termine de llenar la boleta de infracción, la copia de la misma le será colocada en el parabrisas del vehículo, haciendo constar*

pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurre dicho suceso, sin perjuicio para la persona infractora.

(...).

[Lo resaltado resulta ser propio].

En consecuencia, y toda vez que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece; de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico con las resoluciones determinantes de las sanciones que integran la multa de tránsito impugnada, en las que se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso la misma y se fijó en cantidad líquida, devienen inoperantes sus razonamientos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.* El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

También, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres,



visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.*

Así, también resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.*

En consecuencia, y al no existir en materia administrativa la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, por tanto, subsiste el acto impugnado en atención al principio de presunción de VALIDEZ previsto en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>.

**SEXTO.-** Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la VALIDEZ de la resolución impugnada, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la resolución impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del

<sup>4</sup> ARTÍCULO 6º.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El actor no probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la multa de tránsito con número de folio **\*\*\*\*\***, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la misma.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del diez de agosto de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/mfp





**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0430/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0430/2020 dictada en siete de agosto de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.